



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00758-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARLENE ATEHORTUA JIMENEZ

CAUSANTE: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora: ATEHORTUA VELASQUEZ FLORENTINA Y JIMENEZ DE ATEHORTUA ROSA ELVIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00758-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, MARLENE ATEHORTUA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de ATEHORTUA VELASQUEZ FLORENTINA Y JIMENEZ DE ATEHORTUA ROSA ELVIA (Q.E.P.D), y HEREDEROS INDETERMINADOS, para que judicialmente se declare la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-372146, ubicado en la calle 61# 9m-17 barrio el bosque de esta ciudad; que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la inscripción, creación y asignación de la nueva matrícula inmobiliaria, se ordene la protocolización de la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Entrando el juzgado al estudio de la demanda se observan las siguientes falencias a saber:

- i) No se indico la dirección electrónica de los testigos, decreto 806 de 2020.
- ii) Los anexos están ilegibles, por los que deberán aportarse nuevamente escaneados.

En tales condiciones, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO:- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO:- En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f89a21233a95a3f2884604257bc9f47375afdc798ec04e6f3b6ee72be57233**

Documento generado en 05/10/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>